

PROYECTO NORMATIVO

RECOPILACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES

LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO II – FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO III – CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

ARTÍCULO 54 (CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS).

A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de los Fondos de Ahorro Previsional se definen las categorías de calificación de riesgos **aplicables, según se trate de valores de corto o de emisores y valores de largo plazo. Se consideran de corto plazo los valores con vencimiento menor o igual a un año y de largo plazo los valores con vencimiento mayor a un año.**

Dichas categorías son las siguientes:

1) Categorías aplicables a valores de corto plazo:

CATEGORÍA 1: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de muy bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías A-1+ y A-1 o equivalente.

CATEGORÍA 2: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías A-2+ y A-3 o equivalente.

CATEGORÍA 3: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de mediano a alto riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en una categoría igual o inferior a B o equivalente.

2) Categorías aplicables a emisores y valores de largo plazo:

CATEGORÍA 1: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de muy bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías comprendidas entre AAA y AA - o equivalente.

CATEGORÍA 2: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías comprendidas entre A + y BBB - o equivalente.

CATEGORÍA 3: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de mediano riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías BB +, BB y BB - o equivalente.

CATEGORÍA 4: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de alto riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en una categoría igual o inferior a B + o equivalente.

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas. En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

CAPÍTULO IV – INVERSIONES PERMITIDAS

SECCIÓN II – VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y FONDOS DE INVERSIÓN URUGUAYOS

ARTÍCULO 59 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS O FONDOS DE INVERSIÓN).

Los valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores;
- b. cotizar en el mercado oficial de **las bolsas de valores inscriptas en el Registro del Mercado de Valores;**
- c. contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la **Categoría 3 para los valores a largo plazo y Categoría 2 para los valores a corto plazo**, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54.
La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales;
- d. no ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Vigencia: Las modificaciones dispuestas en el literal c. del presente artículo entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

SECCIÓN VI - PRESTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 72 (PRÉSTAMOS GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en los literales F) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- a. (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un vale que será el documento respaldante de la inversión. En lo que respecta a las inversiones del literal K) la empresa garantizante deberá ser una institución pública.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco de los literales

F) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

- b. (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
- c. (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con crédito en las cuentas respectivas de la Administradora.
- d. (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establecen los referidos literales F) y K).

Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

- e. (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, **instituciones pertenecientes a un mismo conjunto económico (según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero)** o empresas vinculadas. **En caso que las instituciones garantizantes se encuentren calificadas en la Categoría 1 del numeral 2) del artículo 54, dicho límite se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento). Dicha ampliación también será de aplicación cuando las citadas inversiones sean garantizadas por el Banco de Previsión Social.**
- f. (Administración de los préstamos personales) La institución garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.
- g. (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.
- h. (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco de los referidos literales F) y K).
- i. (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de esta Recopilación.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

CAPÍTULO V - LÍMITES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 77 (LÍMITES POR EMISOR).

Los límites por emisor son los siguientes:

1. La suma de las inversiones en los literales B) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, emitidas o garantizadas por una misma institución **o instituciones pertenecientes** a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá exceder el 3 % (tres por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación, **siempre que las inversiones en instrumentos del literal B) calificados en la Categoría 3 del numeral 2) del artículo 54 no excedan el 1% (uno por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.**

En el caso que la calificación de riesgo de **las instituciones emisoras o garantizantes pertenecientes al mismo conjunto económico** y de todos los instrumentos **del literal B) emitidos por las mismas** se encuentren en la Categoría 1, **de acuerdo con las definiciones dadas** por el artículo 54, dicho límite se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).

Quedan excluidas –para el cómputo de los referidos límites- las inversiones en cuotapartes de Fondos de Inversión y en instrumentos representativos de fideicomisos financieros.

2. La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en los literales C) y E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, y las operaciones de “pase” o “report” no podrá exceder en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en el marco del literal H) y J) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 modificativas, y las operaciones de “pase” o “report” no podrá exceder en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Subfondo de Retiro.

En las operaciones de “pase” o “report” la institución emisora del valor objeto de la misma, se computará dentro de los límites de la institución contraparte, cuyo valor se calculará en función de la valuación de la operación de “pase” o “report”.

3. Las inversiones en instrumentos de los literales D) e I) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, en valores emitidos por un mismo gobierno extranjero no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación o del Subfondo de Retiro, según corresponda.

Las inversiones en instrumentos de los literales D) e I) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, en valores emitidos por un mismo organismo internacional de crédito no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación o del Subfondo de Retiro, según corresponda. En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo organismo emisor se encuentre en la Categoría 1 **de acuerdo con las definiciones dadas** por el artículo 54, dichos límites se ampliarán hasta el 10% (diez por ciento) del valor del activo del respectivo Subfondo de Ahorro Previsional.

Vigencia: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

ARTÍCULO 79.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR SERIE DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES). NUEVO

La inversión de los recursos del Subfondo de Acumulación en obligaciones negociables no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada serie. En la colocación primaria de estos instrumentos, se verificará este porcentaje sobre el monto efectivamente colocado. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean obligaciones negociables.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada serie a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

Disposición Transitoria: A los efectos del presente artículo, no se considerará exceso la tenencia de obligaciones negociables que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha de la presente resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 79.2 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN CUOTAPARTES POR CADA FONDO DE INVERSIÓN CERRADO). NUEVO

La inversión de los recursos del Subfondo de Acumulación en cuotapartes de fondos de inversión cerrados no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada fondo. En la colocación primaria de estos instrumentos, se verificará este porcentaje sobre el monto efectivamente colocado. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean cuotapartes de fondos de inversión cerrados.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fondo a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

Disposición Transitoria: A los efectos del presente artículo, no se considerará exceso la tenencia de cuotapartes que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha de la presente resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 79.3 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR CADA EMISIÓN REALIZADA POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS). NUEVO

La inversión de los recursos del Subfondo de Acumulación en valores de oferta pública emitidos por un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) de la emisión de valores en circulación.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fideicomiso a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

Disposición Transitoria: A los efectos del presente artículo, no se considerará exceso la tenencia de valores emitidos por fideicomisos financieros que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de la presente resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 79.4 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 16.713 POR SECTOR DE ACTIVIDAD) NUEVO

La suma de las inversiones en valores de oferta pública en instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, correspondientes a un mismo sector de actividad – definidos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán – no podrá superar el 15 % (quince por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

Disposición Transitoria: A los efectos del presente artículo, no se considerará exceso la tenencia de instrumentos del literal B) del artículo 123 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de la presente resolución o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

ARTÍCULO 80 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN O FIDUCIARIO Y SU CONJUNTO ECONÓMICO).

La suma de las inversiones en instrumentos representativos de fondos de inversión cerrados y fideicomisos financieros administrados por una misma administradora de fondos de inversión o un mismo fiduciario, o administradoras y fiduciarios integrantes de un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el **20 % (veinte por ciento)** del activo del Subfondo de Acumulación.

Vigencia: La modificación dispuesta en el presente artículo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la presente Resolución.

ARTÍCULO 80.2 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE LARGO PLAZO DEL LIT.B) DEL ART. 123 LEY 16.713 CALIFICADOS EN CATEGORÍA 3) NUEVO

Las inversiones en instrumentos de largo plazo del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas, calificados en la Categoría 3 del

numeral 2) del artículo 54, no podrán superar el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Subfondo de Acumulación.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los 180 días de la correspondiente Resolución.